

15 SEP 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2181-2015

Lima, 11 de septiembre del 2015

VISTO:

El expediente N° 201200090817 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **7 al 10 de mayo del 2012.-** Se realizó una visita de supervisión a la unidad minera "JULCANI" de BUENAVENTURA.
- 1.2 **22 de abril de 2014.-** Mediante Oficio N° 356-2014 se notificó a BUENAVENTURA el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.3 **30 de abril de 2014.-** BUENAVENTURA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA de las siguientes infracciones:
- Infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Por no cumplir con la velocidad de aire mínima exigida en el RSSO en las siguientes labores mineras:*

UBICACIÓN	VELOCIDAD MEDIDA (m/min)	DEFICIT (m/min)
Mina Acchilla Nv. 610 Área de Preparación de los echaderos de mineral y desmonte	9	11
Polvorín Principal de Explosivos, Nv. 420	2.4	17.6

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.1.10 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientos (400) UIT.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
15 SEP 2015

- Infracción a los numerales 2 y 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO. *Por no tener dos fuentes independientes de energía eléctrica, ni los dispositivos de alarma en el ventilador principal ubicado en la Mina Acchilla, Ch. N 2.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.1.10 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) UIT.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS

3.1 Cuestión Previa

BUENAVENTURA señala que la autoridad administrativa se encuentra obligada a respetar el principio de debido procedimiento, el cual exige que al inicio de un procedimiento administrativo sancionador se indique de manera expresa la sanción que se estima imponer, de acuerdo al inciso 3 del artículo 234° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

En ese sentido, menciona que OSINERGMIN no ha cumplido con precisar el *quantum* de las multas que podría imponer, limitándose a señalar que sería la prevista en el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación, la cual establece como tope máximo la suma de 400 UIT.

De esta manera, manifiesta que la indeterminación del *quantum* de la multas en la imputación genera una situación de indefensión que vulnera el principio del debido procedimiento, en tanto priva de conocer la valoración que la autoridad tiene respecto de la infracción que se le atribuye haber realizado. Esta omisión determina que el procedimiento administrativo sancionador haya incurrido en una causal de nulidad.

3.2 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO

- a) Con relación a la medición realizada en la Mina Acchilla Nv. 610 Área de Preparación de los echaderos de mineral y desmonte, señala lo siguiente:

Según el informe de supervisión (página 104), la velocidad del aire en el Pique Jesús, ubicado en el Nivel 610 de la Mina Acchila, era de 36 m/min y circulaba por una sección con un área de 2.4m x 2.4m.

En esta sección el registro de los niveles de CO₂, NO₂, CO, NO, HCN y otros gases contaminantes era de 0.00 pm, la temperatura del aire era de 16.5 °C y que la concentración de O era de 20.9 %; lo que explicaría una adecuada calidad de aire en esta zona.

En el área de preparación de los echaderos de mineral y desmonte ubicada dentro de dicho nivel contiene una sección de apertura con un área de 4m x 4m, por lo que la velocidad del aire disminuyó únicamente en dicha área y no en toda la labor.

Por ello, sostiene que esta baja puntual de la velocidad de aire no pudo resultar perjudicial para la salud en las labores del Nivel 610 de la Mina Acchilla, y por ende, no se habría vulnerado la finalidad de la norma que consiste en proteger la salud de los trabajadores.

- b) Respecto a la medición efectuada en el polvorín principal de explosivos nivel 420, indicó lo siguiente:

Esta área se encuentra ubicada a 900 metros de la Bocamina Túnel Lorenzo Nv. 420 por donde ingresa aire fresco en una cantidad de 22,728 CFM, que fue medida y registrada en el balance de aire del Informe de Supervisión. Este polvorín cuenta con ventilación natural que proviene de la Bocamina Túnel Lorenzo Nv. 420.

El resultado de la medición de velocidad del aire depende de muchos factores, entre ellos, el punto de medición. El punto de medición de velocidad efectuado por la Supervisora no fue el adecuado tomando en cuenta las secciones, debido a que el polvorín tiene 2 entradas de aire fresco.

El polvorín principal Nv. 420 cumplía con las exigencias estipuladas en el artículo 246° del RSSO relacionadas a las condiciones que deben cumplir los polvorines principales, tales como su ubicación, su área, su capacidad de almacenaje, sus accesos y pisos, sus vías de escape, estar dotado de ventilación natural, entre otros.

En esta labor, el nivel de concentración de CO₂ era de un mínimo de 0.03 ppm, el nivel de NO₂, CO, NO, HCN y otros gases contaminantes era de 0.00 pm, la concentración de Oxígeno era de 20.9%, la temperatura era de 19.7 °C y la humedad era de 66.7 %. Estos registros mostrarían la adecuada calidad de aire que había en el polvorín principal Nv. 420.

Por estas consideraciones, sostiene que esta baja puntual de la velocidad de aire no pudo resultar perjudicial para la salud en el polvorín principal de explosivos del Nivel 420 y por ende, no se habría vulnerado la finalidad de la norma que consiste en proteger la salud de los trabajadores.

3.3 Infracción a los numerales 2 y 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO

BUENAVENTURA sostiene que la norma cuyo incumplimiento se le imputa no le resulta aplicable, en la medida que el ventilador de 20,000 CFM ubicado en la Ch. N° 2 no es un ventilador principal y no se encuentra dentro del sistema integral de ventilación de la mina Acchilla, pues sólo ventilaba la labor Crucero 443 NW en el Nv. 390, que luego de culminar su avance y exploración quedó paralizado. Por ello, solicita el archivo del procedimiento sancionador del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

4. **ANÁLISIS**

4.1 **Cuestión Previa**

Con relación a los descargos del numeral 3.1, debemos indicar que de acuerdo al numeral 3 del artículo 234° de la LPAG las entidades en ejercicio de su potestad sancionadora deberán: *"Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia"*.

Asimismo, el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, establece: *"Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando: (...) 18.3.2 Las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer (...)"*.

Conforme a lo anterior, mediante el Oficio N° 356-2014 se comunicó a BUENAVENTURA el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual cumplió con los requerimientos formales que exige la normativa, dentro de ellos, el haber informado la sanción que podría imponerse por las dos infracciones imputadas (tope de multa señalada en el numeral 1.1.10 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación).

Cabe agregar que en relación al *quantum* de las multas, estas solo pueden ser determinadas a la finalización del procedimiento administrativo sancionador, esto es, luego de aplicar los criterios establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 035 así como en la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. En tal sentido, no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento al inicio del presente procedimiento sancionador, como pretende el administrado.

4.2 **Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.** *Por no cumplir con la velocidad de aire mínima exigida en el RSSO en las siguientes labores mineras:*

UBICACIÓN	VELOCIDAD MEDIDA (m/min)	DEFICIT (m/min)
Mina Acchilla Nv. 610 Área de Preparación de los echaderos de mineral y desmonte	9	11
Polvorín Principal de Explosivos, Nv. 420	2.4	17.6

15 SEP 2015

El artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

"El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...)

Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, (...)".

En el Acta de Supervisión se consignó la siguiente información:

- Hecho Constatado N° 4: *"En la Mina Acchilla, Nivel 610 en el área de preparación de los echaderos de mineral y desmonte se encontró a dos trabajadores realizando la limpieza de carga al costado del piloto del echadero. En el área de trabajo, se constató una velocidad de aire de 9 m/min (...)"*; y
- Hecho Constatado N° 5: *"En el polvorín principal de explosivos ubicado en el Nivel 420 y cuyo acceso es el Túnel San Lorenzo, se constató que tiene una entrada de aire fresco y dos salidas de aire viciado. La velocidad de aire en la cámara que da hacia la ventana de salida de aire viciado es de 2,4 m/min (...)"* (fojas 54).

Cabe precisar que estas mediciones se realizaron con el Termoanemómetro, modelo Testo AG (405), con número de serie 39422960 y contaba con certificado de calibración vigente (fojas 111 y 112).

Respecto al descargo a) debemos señalar que conforme a la norma cuyo incumplimiento se imputa, la obligación de mantener una velocidad mínima de 20 m/min debe conservarse en todo lugar de la labor de trabajo y en cualquier momento, con el objeto de proteger permanentemente la seguridad del personal y equipos involucrados en esta área.

De esta manera, para que se configure la presente infracción solo es necesario que se detecte este incumplimiento en cualquier punto de medición obtenido a lo largo de la labor minera, con independencia de la dimensión de la sección y si el nivel de velocidad en otra área de medición sea mayor. Adicionalmente, no es necesario acreditar la afectación de la salud del trabajador, como pretende sostener BUENAVENTURA.

En tal sentido, considerado que en el presente caso se detectó que en uno de los puntos de medición del área de preparación, nivel 160 de la mina Acchilla no cumplía con la velocidad de aire mínima exigida, las mediciones realizadas por BUENAVENTURA en otro punto (sección con área de 2.4 m²) y en otro momento de estas áreas de trabajo desvirtúan el incumplimiento imputado.

Asimismo, es de advertirse que en el presente caso no han sido objeto de imputación los niveles de concentración de O₂, CO₂, NO₂, CO, NO, HCN ni temperatura presente en estas labores, sino el incumplimiento del nivel mínimo de velocidad de aire exigido que ha sido verificado en el presente caso.

Con relación al descargo b) nos remitimos a lo señalado en los párrafos anteriores; adicionalmente, para la configuración de la infracción no es procedente analizar el número entradas de aire en área de trabajo o el origen de las fuentes de ventilación (natural o

15 SEP 2015

artificial), sino detectar si en cualquier punto de la misma cumple con el mínimo de velocidad de aire exigido por la normativa, como sucedió en el Polvorín Principal de Explosivos, Nv. 420, donde se verificó una velocidad de 17.6 m/min.

Por otro lado, no fue objeto de imputación al inicio del procedimiento sancionador las condiciones que debe cumplir todo polvorín según el artículo 246° del RSSO, sino el incumplimiento del nivel mínimo de velocidad de aire exigido por la normativa, como se acreditó en el presente caso.

Sin perjuicio de haberse desvirtuado los descargos, se aprecia que luego de verificada la infracción, además de disponerse la suspensión de actividades en la mina Acchilla Nv. 610 en el área de preparación de los echaderos de mineral y desmonte (fojas 94 y 95), BUENAVENTURA presentó los informes de implementación de la recomendación N° 2 que fue formulada a razón de este incumplimiento (fojas 57 y 179).

Asimismo, con escrito de fecha 11 de junio de 2012, BUENAVENTURA informó que luego de instalar una puerta que direcciona el flujo de aire hacia la ventana de ingreso al polvorín principal de explosivos ubicado en el nivel 420, se obtuvo velocidades en la entrada y salida superiores a 20m/min (fojas 291 al 293).

Sobre el particular, debemos señalar que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

Cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante para determinación de la sanción que se encuentra en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

4.3 Infracción a los numerales 2 y 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO. *Por no tener dos fuentes independientes de energía eléctrica, ni los dispositivos de alarma en el ventilador principal ubicado en la Mina Acchilla, Ch. N° 2.*

El artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...)”

Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

g) Se tomarán todas las providencias del caso para evitar la destrucción y paralización de los ventiladores principales. Dichos ventiladores deberán cumplir las siguientes condiciones:

2. Tener por lo menos, dos (02) fuentes independientes de energía eléctrica, que en lo posible deberán llegar por vías diferentes.

3. Estar provistos de dispositivos automáticos de alarma para el caso de disminución de velocidad o paradas y provistos de los respectivos silenciadores para minimizar los ruidos.

15 SEP 2015

En el Acta de Supervisión se consignó como hecho constatado N° 10: *"En la Mina Acchilla, Ch. N 2 (superficie). Se ha constatado que el **ventilador principal** de extracción de aire viciado de 20,000 CFM, tiene sólo una fuente de alimentación de energía eléctrica, asimismo no tiene el sistema de alarma"* [El énfasis es nuestro] (fojas 54 y 55).

Esta información se corrobora con la fotografía N 15 referida a dicha observación (fojas 71).

Con relación al descargo presentado, en el Acta de Supervisión se consignó que el ventilador donde se detectaron los incumplimientos era principal y servía para extraer aire viciado.

Asimismo, de la revisión del informe de supervisión se aprecia que en el "Inventario de ventiladores de mina Acchilla – mayo 2012" se indica que este ventilador es principal (fojas 194).

Luego, BUENAVENTURA mediante escrito de fecha 7 de agosto de 2012, cuando informó sobre el cumplimiento de la recomendación N° 10 corroboró esta información señalando expresamente: *"En la Mina Acchilla Ch. N 2 (superficie). **Ventilador principal de extracción de aire viciado** de 20,000 CFM, se instaló dos fuentes independientes de energía eléctricas (Tableros de arranques y control) y un dispositivo automático de alarma sonoro y luminoso para casos de disminución de velocidad o paradas."* [El énfasis es nuestro] (fojas 367 y 368). Cabe precisar que en la visita realizada del 7 al 8 de diciembre de 2013 a la unidad minera "Julcani" se constató que dicho ventilador fue retirado.

Como puede observarse, no solo en el acta de supervisión se estableció que el ventilador intervenido era principal y servía al sistema de ventilación de la unidad supervisada, sino que dicha condición fue ratificada expresamente conforme al escrito presentado por BUENAVENTURA, cuando informó sobre el cumplimiento de la recomendación. Por tanto, se desvirtúa los argumentos presentados por BUENAVENTURA.

Sobre el particular, debemos señalar que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

Cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante para determinación de la sanción que se encuentra en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, resultando sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas

infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al literal e) y numerales 2 y 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

De acuerdo con lo señalado en los numerales 4.2 y 4.3 ha cometido dos (2) infracciones al RSSO, las que se encuentran tipificadas y resultan sancionables conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación, y se prevé una multa de hasta 400 UIT, en ambos casos.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

5.1 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO, tipificado en el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación (Punto 4.2 de la presente resolución)

Repetición y/o continuidad de la infracción

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que BUENAVENTURA no es reincidente en esta infracción¹.

Circunstancias de la comisión de la infracción

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, con relación a la Mina Acchilla Nv. 610 Área de Preparación de los echaderos de mineral y desmonte, BUENAVENTURA presentó los informes de

¹ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
15 SEP 2015

implementación de la recomendación N° 2 (informe de fecha 9 de mayo de 2015) que fue formulada a razón de este incumplimiento (fojas 57 y 179).

Asimismo, respecto del Polvorín Principal de Explosivos, Nv. 420 BUENAVENTURA con escrito de fecha 11 de junio de 2012, informó que luego de instalar una puerta que direcciona el flujo de aire hacia la ventana de ingreso al polvorín principal de explosivos ubicado en el nivel 420, se obtuvo velocidades en la entrada y salida superiores a 20m/min (fojas 291 al 293).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a BUENAVENTURA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Literal e) del artículo 236° del RSSO	1.01

5.2 **Infracción a los numerales 2 y 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO, tipificado en el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación (Punto 4.3 de la presente resolución)**

Repetición y/o continuidad de la infracción

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que BUENAVENTURA no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, BUENAVENTURA mediante escrito de fecha 7 de agosto de 2012 (informe adjunto al escrito de fecha 3 de agosto de 2012), informó sobre la instalación de dos fuentes independientes de energía y un dispositivo automático de alarma para casos de disminución de velocidad o paradas en el ventilador principal ubicado en la Mina Acchilla, Ch. N° 2.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a BUENAVENTURA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
15 SEP 2015

Infracción	Multa (UIT)
Numerales 2 y 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO	1.28

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras a Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS/CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. con una multa ascendente a una con una centésima (1.01) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 120009081701

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. con una multa ascendente a una con veintiocho centésimas (1.28) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a los numerales 2 y 3 del literal g) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 120009081702

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2181-2015

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

15 SEP 2015

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 15/09/2015 14:22:54
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito económico (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

1. Cálculo de la multa asociado a la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente:

Costo Postergado²

El costo postergado estará asociado a las actividades necesarias para controlar y mantener de manera adecuada la velocidad de aire en las siguientes labores:

Labor	Actividad
Mina Acchilla Nv. 610 Área de preparación de los echaderos de mineral y desmonte	Instalación de mangas de ventilación por 100 metros y un ventilador auxiliar de 30,000 CFM
Polvorín principal de explosivos. Nv. 420	Colocación de puerta de ventilación

Dentro de los conceptos de materiales y equipos necesarios para mantener una velocidad de aire adecuada en la Mina Acchilla Nv. 610, área de preparación de los echaderos de mineral y desmonte se considera un ventilador de 30,000 CFM, un silenciador, alcayatas de 1' x 2.1 m, cable de acero de 3/8", 33 alcayatas, 100 de mangas de 24" y un equipo scoop para el traslado de los materiales; mientras que los materiales para mejorar la ventilación del Polvorín principal de explosivos del Nv. 420, se considera: tubo galvanizado, calamina ondulada, pintura, puntales de madera de 6" a 8" x 3m y tablas de madera de 2" x 8" x 3m. Los precios mediante se ajustan al tipo de cambio e IPC de Lima Metropolitana correspondiente, hasta el periodo de supervisión. El costo por concepto de materiales y equipos es de **S/. 65,622.24** como se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Costo por concepto de materiales y equipos

Materiales	Unidad	Cantidad	Precio (S/. Mayo 2012)	Monto
Materiales para la colocación de mangas de ventilación				
Ventilador 30,000 CFM	Unid	1	53382	53,382.22

²

Se aplica la metodología de costo postergado, porque la empresa ha subsanado la infracción. No aplica ganancia ilícita dado a que las labores sancionadas son el polvorín y el área de perforación y echadero de mineral y desmonte, labores no asociadas con la producción.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2181-2015


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

15 SEP 2015

Silenciador	Unid	1	3857	3,856.94
Alcayatas 1' x 2.1 m	Unid	8	29	229.24
Cable de acero de 3/8"	m	100	5	503.90
Alcayatas ½' x 0.60 m	Unid	33	2	70.95
Manga de 24"	m	100	62	6,224.11
Scoop de 3.5 yds	H- M	2	274	547.86
Materiales para mejorar la ventilación el polvorín				
Tubo galvanizado estructural 2.0x2.0x6.0 m	Unid	3	72.18	216.54
Calamina ondulado uso 1.83 x 085 – espesor 0.23mm m 6.26	m	2	7.11	14.21
Pintura vencelatex	Unid	1	40.07	40.07
Pintura anticorrosiva	Unid	1	45.63	45.63
Puntal de madera de 6" a 8"x 3m	Unid	3	28.26	84.79
Tabla de madera de 2" x 8"x 3m	Unid	8	19.60	156.81
Mangas de 24"	m	4	62.24	248.96
Costo por materiales, insumos y servicios (S/. mayo 2012)				65,622.24

Fuente: GFM, Cost mine 2013, CAPECO, SLIN PERU SAC. Elaboración: GFM

En cuanto a mano de obra, se requiere un maestro de servicios auxiliares, un ayudante de servicios auxiliares, un técnico eléctrico y un ayudante de técnico eléctrico³. Según el PwC⁴ tienen sueldos anuales de **S/. 67,457.00, S/.42,672.00, S/. 62,346.00 y S/. 43,040.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora⁵ y se multiplica por el número de horas. A este monto se le suma 4 % por concepto de uso de herramientas, para finalmente ser ajustados a la fecha de supervisión, usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero del 2015 (117.20) y mayo 2012 (108.70). El costo de mano de obra actualizado asciende a **S/. 878.90**, y se desagrega entre las dos actividades tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Costo por concepto de Mano de Obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero del 2015					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	Número de horas	Sueldo Total
Mano de obra para la colocación de mangas de ventilación						
Maestro de servicios auxiliares	67,457.00	5,621.42	187.38	23.42	8	187.38
Ayudante de servicios auxiliares	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	8	118.53
Técnico eléctrico	62,346.00	5,195.50	173.18	21.65	4	86.59
Ayudante de Técnico eléctrico	43,040.00	3,586.67	119.56	14.94	4	59.78
Mano de obra para la colocación de la puerta						
Maestro de servicios auxiliares	67,457.00	5,621.42	187.38	23.42	12	281.07

³ Sueldo de maestro de servicios auxiliares se aproxima al sueldo de un técnico perforista; el del ayudante de servicios auxiliares al de un técnico de servicios; el de un ayudante de técnico eléctrico, al de un técnico electrónico.

⁴ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles de febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁵ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborales.

Ayudante de servicios auxiliares	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	12	177.80
Total Mano de Obra (S/. Febrero 2015)						911.15
Gastos de Herramientas					4%	36.45
Total Mano de Obra y herramientas (S/. Febrero 2015)						947.60
IPC Febrero 2015						117.20
IPC Mayo 2012						108.70
Tasa Inflación Mayo 2012 a Febrero 2015						7.82%
Total Mano de Obra y herramientas (S/. mayo 2012)						878.90
Total Mano de Obra y herramientas para instalación de mangas (S/. Mayo 2012)						436.27
Total Mano de Obra y herramientas para colocación de puertas (S/. Mayo 2012)						442.63

Fuente: GFM, PwC. Elaboración: GFM

En cuanto al especialista encargado, se requiere de un ingeniero de ventilación para definir y asegurar el caudal adecuado de aire fresco en las zonas de trabajo de mina, planificar y diseñar los circuitos de ventilación en el corto, mediano y largo plazo. Según el PwC, este profesional tiene un sueldo anual de S/ 88.993.00⁶.

Factor de ajuste.- Para valorizar la actividad de supervisión del Ingeniero de ventilación se considera un periodo de contratación mínimo de un mes⁷. El sueldo anual se divide entre doce y se ajustan usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero del 2015 (117.20) a mayo 2012 (108.70). El costo por especialista encargado actualizado asciende a **S/. 3,439.22** para cada labor, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Costo por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero 2015		Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	
Ingeniero de Ventilación	88,993.00	7,416.08	7,416.08
Total Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)			7,416.08
IPC Febrero 2015			117.20
IPC Mayo 2012			108.70
Tasa Inflación IPC Mayo 2012 a Febrero 2015			7.82%
Total Costo de especialista encargado (S/. Mayo 2012)			6,878.43
Total Costo de especialista encargado por cada labor (S/. Mayo 2012)			3,439.22

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GFM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, herramientas, materiales y especialista encargado para la presente infracción es de **S/. 73,379.57**, equivalente a US\$ 27,483.45 a mayo de 2012. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (1 y 33 días)⁸ y la Tasa COK diaria de 0.04%⁹ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 9.14** a mayo de 2012 y

⁶ El sueldo del Ing. de ventilación se aproxima al sueldo Ing. de seguridad industrial PwC febrero 2015.

⁷ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

⁸ Periodo transcurrido desde la fecha en que se detectan las mediciones de velocidad de aire por debajo de lo permitido (9 de mayo de 2012) hasta la fecha en que se realiza la subsanación de las observaciones: para el Área de preparación de los echaderos de mineral y desmante se considera el periodo mínimo de 1 día por subsanar dentro de la visita de supervisión y para el polvorín principal del Nivel 420, el 11 de junio de 2012.

⁹ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39.

US\$ 20.71 a junio de 2012. Estos montos se convierten a nuevos soles utilizando el tipo de cambio de cada fecha de subsanación, los cuales se ajustan mediante el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de cálculo de multa (agosto de 2015), dando un valor de S/. 88.47. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión,¹⁰ obteniéndose el Factor B por **S/. 4,596.19**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), obteniéndose una multa de **S/. 3,906.76**, es decir **1.01 UIT**.¹¹

Infracción al literal e) del Artículo 236° del RSSO

Factor B (S/. agosto 2015)	4,596.19
Multa (S/. agosto 2015)	3,906.76
Multa (UIT)	1.01

2. Cálculo de la multa asociado a la infracción a los numerales 2 y 3 literal g) del artículo 236° del RSSO.

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente:

Costo Postergado¹²

El costo postergado estará asociado a las actividades necesarias para colocar una fuente de alimentación de energía adicional al ventilador principal de extracción ubicado en mina Acchilla Ch. N°2, además del sistema de alarma para dicho ventilador.

Dentro de los conceptos de materiales y equipos necesarios se consideran 300m de cable de media tensión¹³, 3 postes, 6 m de concreto, alquiler de cargador frontal, arena gruesa, cemento, acometida, sistema de alarma y tablero de arranque. Mediante el tipo de cambio e IPC de Lima Metropolitana correspondiente hasta el periodo de supervisión. El costo por concepto de materiales y equipos es de **S/. 35,194.98** como se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro 4: Costos por concepto de materiales

Materiales	Unidades de Medida	P.U.	Cantidad	Total
Cable x3 (media tensión) por 100 metros	Metros	18.52	300	5,555.19
Poste de 6 metros de concreto	Und.	148.60	3	445.79
Cargador Frontal por hora (incl. operario)	HM	247.84	4	991.36
Arena gruesa m3	m3	47.14	1	47.14
Cemento por bolsa	Bls.	18.76	5	93.82
Acometida	Und.	9604.96	1	9,604.96
Sistema de alarma.	Und.	9386.11	1	9,386.11

¹⁰ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹¹ Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00, Decreto Supremo N° 374-2014-EF.

¹² Se aplica la metodología de costo postergado, porque la empresa ha subsanado la infracción. No corresponde el cálculo de ganancia ilícita debido a que el ventilador principal de extracción está ubicado en superficie Ch. N°2.

¹³ Se considera que para la instalación de la segunda fuente de energía, se requiere del tendido de 100 metros de cable de media tensión, mediante 3 líneas, por tanto 300 metros de cable.

15 SEP 2015

Tablero de arranque	Und.	9070.62	1	9,070.62
Total materiales (S/. Mayo 2012)				35,194.98

Fuente: HARD-LINE Solutions Perú SAC, NCA Servicios SAC, CAPECO, SICONEX 2011. Elaboración: GFM

En cuanto a mano de obra, se requiere de las labores de un Técnico eléctrico y cuatro ayudantes de servicios auxiliares¹⁴, para las instalaciones del sistema de alarma y una nueva fuente de energía¹⁵. Según el PwC tienen sueldos anuales de S/ 62,346 y S/. 42,672, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora¹⁶ y se multiplica por el número de horas. A este monto se le suma el 4 % por concepto de uso de herramientas, para finalmente ser ajustados a la fecha de supervisión, usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero del 2015 (117.20) y mayo 2012 (108.70). El sueldo de mano de obra actualizado asciende a S/. 1,200.78, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro 5: Costos por concepto de mano de obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero 2015					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	Número de horas	Sueldo Total
Técnico eléctrico	62,346	5,195.50	173.18	21.65	16	346.37
Ayudantes de servicios (4)	170,688	14,224.00	474.13	59.27	64	948.27
Total Mano de Obra (S/. Febrero 2015)						1,294.63
Herramientas					4%	51.79
Total Mano de Obra y herramientas(S/. Febrero 2015)						1,346.42
IPC Febrero 2015						117.20
IPC Mayo 2012						108.70
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a Mayo 2012						7.82%
Total Mano de Obra (S/. Mayo 2012)						1,200.78

Fuente: GFM, PwC. Elaboración: GFM

Respecto a los especialistas encargados, se requiere de un Ingeniero de Seguridad y un ingeniero eléctrico. El primero de ellos es responsable de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, en este caso específico, de cerciorarse que los equipos cuenten con el accesorio de alarma, según lo indica la normativa; mientras que el segundo, es quien diseña, implementa y supervisa las fuentes de energía con la que cuentan los diferentes equipos eléctricos en mina. Según el PwC estos profesionales presentan un sueldo anual de S/ 88.993¹⁷ y S/. 135,800, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de ambos especialistas se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹⁸. Cada sueldo anual se divide entre doce y la suma se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero del 2015 (117.20) y mayo

¹⁴ El sueldo de ayudante de servicios auxiliares se aproxima al sueldo de un técnico de servicios PwC febrero 2015
¹⁵ Esta labor implica el tendido de cable hasta la nueva fuente de energía, instalación de un nuevo tablero de arranque así como las pruebas respectivas.
¹⁶ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborales.
¹⁷ El sueldo del Ing de seguridad se aproxima al sueldo Ing. de seguridad industrial PWC febrero 2015.
¹⁸ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

15 SEP 2015

2012 (108.70). El costo de especialista encargado asciende a **S/. 17,374.67**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 6: Costo por concepto de especialista encargado

Especialista	Sueldos en S/. de febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Total
Ingeniero Eléctrico	135,800	11,316.67	1.00	11,316.67
Ingeniero de Seguridad	88,993	7,416.08	1.00	7,416.08
Total por concepto de especialista (S/. Febrero 2015)				18,732.75
IPC Febrero 2015				117.20
IPC Mayo 2012				108.70
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a Mayo 2012				7.82%
Total Mano de Obra (S/. Mayo 2012)				17,374.67

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GFM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, herramientas, materiales y especialista encargado para la presente infracción es de **US\$ 20,139.08** a mayo de 2012. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (87 días)¹⁹ y la Tasa COK diaria de 0.04%²⁰ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 632.03** a agosto de 2012. Este monto se convierte a nuevos soles utilizando el tipo de cambio a fecha de cada subsanación, se ajusta mediante el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de cálculo de multa (agosto de 2015), dando un valor de S/. 1,824.67. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión,²¹ obteniéndose el Factor B por **S/. 5,811.53**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), obteniéndose una multa de **S/. 4,939.80**, es decir **1.28 UIT**.

Infracción a los numerales 2 y 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO

Factor B (S/. Agosto 2015)	5,811.53
Multa (S/. Agosto 2015)	4,939.80
Multa (UIT)	1.28

¹⁹ Periodo transcurrido desde la fecha en que se detecta la infracción (8 de mayo de 2012) hasta la fecha en que se realiza la subsanación de las observaciones (informe adjunto de fecha 03 de agosto de 2012).

²⁰ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39.

²¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.